REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23 001 33 33 005 **2017 00213**
Demandante: Regina Buelvas Cabrales
Demandado: Agencia Nacional de Infraestructura y Otros

OBJETO DE LA DECISIÓN

Visto que el informe secretarial que antecede, procede el despacho al realizar el estudio y a proceder sobre la admisión de la demanda bajo el medio de Reparación Directa instaurada por la señora Regina Buelvas Cabrales, contra Agencia Nacional de Infraestructura y Otros previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dispone el articulo 170 del C.P.A.C.A referido a la inadmisión de la demanda que esta *se inadmitira cuando carezca de los requisitos señalados por la ley, para lo que se le concederá un termino de diez (10) días al accionante para su corrección, so pena de su rechazo.*

En el asunto, se observa que en la presente demanda no cumple a cabalidad con los requerimientos establecidos en el numeral 3° del artículo 162 *ibidem* referido al contenido de la demanda el cual exige lo siguiente:

> ***ARTICULO 162 CONTENIDO DE LA DEMANDA:*** *Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*
>
> *3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.*

Así las cosas en cuanto a los hechos enunciados a folio 1°, 2° y 3° de este libelo demandatorio este despacho observa que el apoderado de la parte demandante no indico con precisión y claridad los hechos de la demanda por cuanto no indico la fecha en que ocurrió el daño por la acción de la Agencia Nacional de

Infraestructura ANI a los semovientes (bovinos), por lo que es imposible determinar la caducidad.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el articulo 170 del C.P.A.C.A, para que el apoderado de la parte actora corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un termino de diez (10) días, so pena de rechazo.

En merito de los expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito judicial de Montería.

RESUELVE

1. **Inadmitase** la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído, para la cual se le concede un término de diez (10) días para efectos de que corrija los defectos anotados, so pena de su rechazo.

2. Reconózcase personería para actuar como apoderado de la parte demandante al abogado Daniel Roncallo Meneses, identificado con cedula de ciudadanía N° 12.581. 7126 portador de la tarjeta profesional N° 41.123 del concejo superior de la judicatura.

NOTIFIQUESE Y CUMPLACE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 24 de Hoy 1/agosto/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2017 00230**
Demandante: Nicolás Uriel Rodríguez y Otros
Demandado: Nación- Min.- Educación- FOMAG

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda se destaca que las señores Nicolás Uriel Rodríguez Suarez, Víctor Rafael Benítez Torres, Luz Mary Espitia Espitia, actuando de manera conjunta por medio de apoderado judicial, pretenden a través del Medio de Control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, se condene a la Nación Ministerio de Educación Nacional – F.N.P.S.M, al pago de la sanción moratoria como consecuencia de la mora en el pago de la prestación económica cesantía parcial definitiva.

Para dilucidar la situación planteada y determinar si los actores pueden de manera conjunta incoar la presente demanda, el Juzgado trae a colación lo dispuesto en el artículo 165 del CPACA que hace referencia a la acumulación de pretensiones, el cual establece:

> *"En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
> *2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
> *3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
> *4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."*

Sobre la acumulación de pretensiones, expuso el Consejo de Estado lo siguiente:

> *"La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones*

> *frente a un demandado;* ***y (2) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados. En este último caso, supuesto aplicable al sub júdice, se requiere acreditar: (a) identidad de causa, o (b) identidad de objeto, o (c) una relación de dependencia, o (d) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros***

Respecto a la norma que regula la acumulación de pretensiones en los procesos contenciosos- administrativos, el Consejo de Estado[1] dejó claridad sobre el asunto, resaltando que debe ser estudiada bajo los términos del artículo 165 del C.P.A. C.A., por ser una norma especial.

Asimismo, este Honorable Tribunal resaltó frente a la finalidad del artículo 165 del C.P.C.A., lo siguiente:

> *(...). De acuerdo con lo anterior, es posible concluir que, en principio, la acumulación de pretensiones fue establecida para acumular pretensiones que correspondieran a un medio de control distinto;* ***sin embargo, atendiendo la finalidad de la norma, que no es otra sino la de evitar la multiplicidad de procesos respecto de un hecho o asunto común, puede afirmarse que también podrían ser acumulables pretensiones que corresponden a un mismo medio de control, siempre y cuando cumplan los requisitos generales consagrados en el artículo 165 del C.P.A.C.A., pues la circunstancia de acumular pretensiones propias de un mismo medio de control no es oponible con la finalidad de la norma citada"***[2]. (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con la jurisprudencia abordada por parte de la presente Agencia Judicial, es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones en los procesos de nulidad y restablecimiento de derecho, siempre y cuando se cumplan con los requisitos previstos en el artículo 165 del C.P.A.C.A., haciéndose necesario acreditar : **(i)** Identidad de causa, **o (ii)** identidad de objeto, o **(iii)** una relación de dependencia, o **(iv)** que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

Como puede observarse en el caso *sub lite*, los 3 demandantes solicitan que se condene a la Nación Ministerio de Educación Nacional Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio al pago de sanción moratoria como consecuencia de la mora en el pago de la prestación económica cesantía parcial definitiva.

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que todos los demandantes presentaron peticiones individuales a la demandada, por lo que deben demandar su nulidad de manera independiente, teniendo en cuenta que por consistir en actos independientes no se cumple con el requisito de una causa y objeto común.

Aunado a lo anterior, las pretensiones formuladas en la misma corresponden a cada caso en concreto de los demandantes, encontrándose que la coincidencia entre la autoridad que profirió los actos demandados, y la solicitud del mismo derecho (pago de sanción moratoria), no son suficientes para afirmar que existe una causa y objeto común entre cada una de las pretensiones formuladas

[1] Ibídem
[2] Ibíd.

Ahora bien, no obstante ser el Juez administrativo el competente para conocer de las pretensiones de nulidad y restablecimiento que en el presente proceso se acumulan, las mismas no se hallan relacionadas entre sí, debido a que cada una de ellas se encuentran subordinadas a las situaciones particulares de las demandantes resaltados en el medio de control citado.

Conforme a lo anotado, al evidenciarse las circunstancias fácticas diferentes y la imposibilidad de presentarse la acumulación subjetiva para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el Despacho sólo se estudiará la demanda impetrada con relación al señor Nicolás Uriel Rodríguez, por ser el primero se indica en la demanda.

Con relación a las demás demandantes, se ordenará el desglose de los documentos que sirvan de sustento a cada una de ellas, para que puedan radicar en la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos nuevas demandas de forma independiente, en las cuales se tendrá como fecha de presentación de las mismas el día 8 de junio de 2017 (fecha de presentación de la presente demanda), para lo cual se le otorga un término de diez (10) días para que el apoderado judicial retire los anexos de la demanda de los señores señalados, así mismo una vez el apoderado de las demandantes retire de este Juzgado los anexos, se le concede un término de diez (10) días para que presente la demanda de estos dos señores en la Oficina Judicial.

Una vez cumplido lo anterior, el proceso ingresará al despacho para que se estudie si la demanda de del señor Nicolas Uriel Rodríguez cumple con los requisitos de ley para su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que en el presente asunto existe una indebida acumulación de pretensiones, por lo que esta Unidad Judicial sólo se estudiará la demanda impetrada por el señor Nicolás Uriel Rodríguez, por ser la primera que se indica en el libelo demandatorio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENASE el desglose de los documentos que sirven de soporte de la demanda respecto de los señores Víctor Rafael Benítez Torres, Luz Mary Espitia Espitia, para que estos presenten la demanda de manera individual ante la Oficina Judicial, en las cuales se tendrá como fecha de presentación de las mismas el día el día 8 de junio de 2017 (fecha de presentación de la presente demanda); para lo cual se le otorga un término de diez (10) días con el fin que el abogado retire los anexos de los señores señalados, así mismo una vez el apoderado de las demandantes retire de este Juzgado los anexos, se le concede un término de diez (10) días para que presente la demanda de estos dos señores en la Oficina Judicial.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para que se estudie si la demanda del señor Víctor Uriel Rodríguez, cumple los requisitos de ley para su admisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
N °74 de Hoy 1/agosto/2017
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Reparación Directa
Expediente: 23 001 33 33 005 **2017 00256**
Demandante: Deiver Manuel Álvarez López y Otros
Demandado: Nación- Min. De Justicia- INPEC

Vista la nota secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la admisión o no de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Del estudio de la demanda se destaca que los señores DEIVER MANUEL ALVAREZ LOPEZ, LUIS FERNANDO ASRCILA ESCOBAR, ARMANDO AUGENIO BARONA GARCIA, DESIL DANIEL BARRERA PERALTA, MARCOS ANTONIO BERRIO MUÑOZ, WALTER DE JESUS BOLIVAR GUISAO, LUIS ALBERTO BRAVO BARRERA, JULIO ENRIQUE CASTELLON MIRANDA, CARLOS CATELLANO SANTOS, INDULFO MANUEL CASTILLO ESTRADA, ALEJANDRO MARCELINO CASTRO MARQUEZ, CARLOS ANTONIO CAUSIL BRACAMONTE, CATALINO ANTONIO COGOLLO CORDERO, DAGOBERTO JOSE CONTRERAS DORIA, RODRIGO ANTONIO ESPITIA TORDECILLA, ANIBAL JOSE ESTRADA RUIZ, WILSON DAVID FLOREZ ALEAN, MELANIO ENRIQUE FLOREZ CORDERO, DANIEL ENRIQUE FLOREZ GONZALEZ, ARDON ELIAS GALLO SANCHEZ, RIVERINO JOSE GARABITO CONTRERAS, JAIME GARAY DIAZ,JAMER ALBERTO GARRIDO CALDERIN, RAFAEL ANTONIO GAVIRIA FLOREZ, YADIS MANUEL GOMEZ CARDONA, CARLOS ALBERTO GOMEZ DIAZ, JORGE LUIS GUTIERREZ CANTILLO, MIGUEL BENITO HERNANDEZ COGOLLO, LUIS RAFAEL GOMEZ MORALES, EMANUEL IBAÑEZ MORELO, ALBEIRO ANTONIO JIMENEZ ANAYA, FRANCISCO MANUEL JIMENEZ GALARCIO, BLADIMIR LNDOÑO ZULBARRAN, JUAN MANUEL LOPEZ DIAZ, ADALBERTO LOPEZ VILLALOBOS, DOMINGO JOSE LUCAS VAZQUEZ, OSCAR ANTNIO MACEA CAMARGO, DOMINGO ANTONIO MARQUEZ SUAREZ, RODOLFO ENRIQUE MARTIBNEZ JURADO, GUILLERMO ALBERTO MASS SANCHEZ, ADALBERTO FRANCISCO MEJIA ROSADO, MANUEL DOMINGO MENDOZA HOYOS, PRISILIO MANUEL MESTRA NAVARRO, ANTONIO CARLOS MONTERO TERROGLOSA, MANUEL DIONISIO MONTERROZA FERIA, MANUEL DE JESUS MORALES AMADO, TEOFILO ENRIQUE MORALES VARGAS, ABELARDO ENRIQUE MORELO LORDUY, JOSE DE LA CRUZ NARVAEZ CALDERA, GUSTABO ANTONIO NOBLE CONDE, JOSE MIGUEL OJEDA GASTELBONDO, OLBAIRO MANUEL OSORIO ARIAS, JAIRO ENRIQUE OYOLA PAEZ, LUIS ALBERTO PADILA VIDAL, ROBINSON URIEL PALENCIA BASTIDAS, FRANCISCO MIGUEL PATERNINA ARCIAS, ROQUE JACINTO PATRILLO BERRIO, JAVIER ENRIQUE PEREZ CASASRUBIO, NICOLAS ENRIQUE PERNETT PADRON, BENJAMIN PETERSON, JOSE VICENTE RAMOS

MANJARREZ RIGOBERTO RODRIGUEZ ALVAREZ, CARLOS ARTURO RODRIGUEZ CHACON, ARTEMIO FLORIBERTO RODRIGUEZ ESPAÑA, JUAN DE JESUS ROJAS CORREA, FERNANDO ANTONIO ROQUEME TENORIO, CARLOS ALBERTO RUIZ RANGEL, EDIVELTO ANTONIO RUIZ ZAPATA, LUIS MANUEL SALCEDO CANCHILA, M,ARCELO LEON SANTOS TOVAR, GRIMALDI JAVIER SILVERA HERNANDEZ, LUIS ALBERTO SOLANO CASTELLANO, CRISTOBAL EFRAIN SOLANO SANCHEZ, ANTONIO JOSE SOTO VARGAS, GUSTAVO ADOLFO SUAREZ NARVAEZ, JORGE ALBERTO SUAREZ PACHECO, AVID JOSE SUAREZ SUAREZ, PEDRO ANTONIO TEHERAN, HERMES DE JESUS TORRES BELTRAN, DOMINGO RAFAEL TOSCANO PETRO, LEONARDO FABIO VARGAS MARIMON, JAIME MANUEL VEGA DAGUER, JULIO ALBERTO VERTEL FUENTES, OVIDIO VESGA ORTIZ, LUIS ALBERTO VILLALOBOS FLOREZ, LUIS MANUEL YANES PACHECO, FREDIS MANUEL ZABALA, JULIO EMIRO ZAPA VELAZQUEZ, JOSE M,IGUEL ZAPATA ORTIZ, actuando de manera conjunta por medio de apoderado judicial, pretenden a través del Medio de Control de Reparación Directa, se condene a la Nación Ministerio de Justicia INPEC, al pago de los perjuicios de orden moral objetivados y subjetivados por la falla en el servicio a causa del hacinamiento que soportan los reclusos en la Cárcel las Mercedes.

Para dilucidar la situación planteada y determinar si los actores pueden de manera conjunta incoar la presente demanda, el Juzgado trae a colación lo dispuesto en el artículo 165 del CPACA que hace referencia a la acumulación de pretensiones, el cual establece:

> *"En la demanda se podrán acumular pretensiones de nulidad, de nulidad y de restablecimiento del derecho, relativas a contratos y de reparación directa, siempre que sean conexas y concurran los siguientes requisitos:*
>
> *1. Que el juez sea competente para conocer de todas. No obstante, cuando se acumulen pretensiones de nulidad con cualesquiera otras, será competente para conocer de ellas el juez de la nulidad. Cuando en la demanda se afirme que el daño ha sido causado por la acción u omisión de un agente estatal y de un particular, podrán acumularse tales pretensiones y la Jurisdicción Contencioso Administrativa será competente para su conocimiento y resolución.*
> *2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
> *3. Que no haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.*
> *4. Que todas deban tramitarse por el mismo procedimiento."*

Sobre la acumulación de pretensiones, expuso el Consejo de Estado lo siguiente:

> *"La acumulación de pretensiones, entonces, además de ser un instrumento en beneficio de la garantía del acceso a la administración de justicia de una forma ágil y eficiente, al tenor de lo dispuesto en la disposición normativa citada puede ser, en principio, de dos tipos: (1) objetivo, caso en el cual un demandante formula varias pretensiones frente a un demandado;* ***y (2) subjetivo, evento en el cual hay pluralidad de demandantes y/o demandados. En este último caso, supuesto aplicable al sub júdice, se requiere acreditar: (a) identidad de causa, o (b) identidad de objeto, o (c) una relación de dependencia, o (d) que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros***

Respecto a la norma que regula la acumulación de pretensiones en los procesos contenciosos administrativos, el Consejo de Estado[1] dejó claridad sobre el asunto, resaltando que debe ser estudiada bajo los términos del artículo 165 del C.P.A. C.A., por ser una norma especial.

Asimismo, este Honorable Tribunal resaltó frente a la finalidad del artículo 165 del C.P.C.A., lo siguiente:

> *(...). De acuerdo con lo anterior, es posible concluir que, en principio, la acumulación de pretensiones fue establecida para acumular pretensiones que correspondieran a un medio de control distinto;* ***sin embargo, atendiendo la finalidad de la norma, que no es otra sino la de evitar la multiplicidad de procesos respecto de un hecho o asunto común, puede afirmarse que también podrían ser acumulables pretensiones que corresponden a un mismo medio de control, siempre y cuando cumplan los requisitos generales consagrados en el artículo 165 del C.P.A.C.A., pues la circunstancia de acumular pretensiones propias de un mismo medio de control no es oponible con la finalidad de la norma citada"***[2]. (Negrilla fuera de texto).

De acuerdo con la jurisprudencia abordada por parte de la presente Agencia Judicial, es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones en los procesos de nulidad y restablecimiento de derecho, siempre y cuando se cumplan con los requisitos previstos en el artículo 165 del C.P.A.C.A., haciéndose necesario acreditar : **(i)** Identidad de causa, **o (ii)** identidad de objeto, o **(iii)** una relación de dependencia, o **(iv)** que se sirvan de unas mismas pruebas, aunque sea diferente el interés de unos y otros.

Como puede observarse en el caso *sub lite*, los demandantes solicitan que se condene a la Nación Ministerio de justicia INPEC, que se condene administrativamente responsable por la falla en el servicio a causa de hacinamiento que han soportado los reclusos vulnerándole el derecho a la salud, alimentación, higiene y se condene al pago de los perjuicios de orden moral objetivados y subjetivados por la falla en el servicio a causa del hacinamiento que soportan los reclusos en la Cárcel las Mercedes.

De acuerdo con lo anterior, observa el Despacho que todos los demandantes presentaron peticiones conexas a la demandada, por lo que deben demandar su reparación del daño de manera independiente e individual.

Conforme a lo anotado, al evidenciarse las circunstancias fácticas diferentes y la imposibilidad de presentarse la acumulación subjetiva para el medio de control de Reparación Directa, el Despacho sólo se estudiará la demanda impetrada con relación al señor Deiver Manuel Álvarez López, por ser el primero se indica en la demanda.

Con relación a las demás demandantes, se ordenará el desglose de los documentos que sirvan de sustento a cada una de ellas, para que puedan radicar en la oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos nuevas demandas de forma independiente, en las cuales se tendrá como fecha de presentación de las mismas el día 21 de junio de 2017 (fecha de presentación de la presente demanda), para lo cual se le otorga un término de diez (10) días para que el apoderado judicial retire los anexos de la demanda de los

[1] Ibídem
[2] Ibíd.

señores señalados, así mismo una vez el apoderado de las demandantes retire de este Juzgado los anexos, se le concede un término de diez (10) días para que presente la demanda de estos dos señores en la Oficina Judicial.

Una vez cumplido lo anterior, el proceso ingresará al despacho para que se estudie si la demanda de del señor Deiver Manuel Álvarez López cumple con los requisitos de ley para su admisión.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que en el presente asunto existe una indebida acumulación de pretensiones, por lo que esta Unidad Judicial sólo se estudiará la demanda impetrada por el señor Deiver Manuel Álvarez López , por ser la primera que se indica en el libelo demandatorio, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENASE el desglose de los documentos que sirven de soporte de la demanda respecto a los demás demandantes, para que estos presenten la demanda de manera individual ante la Oficina Judicial, en las cuales se tendrá como fecha de presentación de las mismas el día el día 21 de junio de 2017 (fecha de presentación de la presente demanda); para lo cual se le otorga un término de diez (10) días con el fin que el abogado retire los anexos de los señores señalados, así mismo una vez el apoderado de las demandantes retire de este Juzgado los anexos, se le concede un término de diez (10) días para que presente la demanda de estos dos señores en la Oficina Judicial.

TERCERO: Una vez cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para que se estudie si la demanda del señor Deiver Manuel Álvarez López, cumple los requisitos de ley para su admisión

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO
Nº 74 de Hoy 1/agosto/2017
A LAS **8:00** A.m.

CARMEN LUCIA JIMÉNEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23 001 33 33 005 **2017 000269**
Demandante: Elvira Rosa Cuello
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sabré la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 166 numeral 1º del CPACA, sobre los anexos de la demanda dispone que se debe aportar copia del acto demandado con la constancia de su notificación, publicación o ejecución, según sea el caso, al respecto señala la norma:

> *"ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*
>
> *1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (Negrilla fura del texto)*

En el asunto bajo estudio, la parte actora solicita la Nulidad de los Actos Administrativos contenidos en los Oficio N° S-2016-684453-0101 de diciembre 21 de 2016 y S-2017-018174-0101 de enero de 17 de 2017, proferido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF. No obstante revisado el expediente se observa que no se aportó constancia de notificación de los actos administrativos antes enunciados la cual se hace necesaria al momento de determinar el término de caducidad, de igual forma tampoco se aportó en el expediente el acto administrativo contenido en el oficio N° S-2017-018174-0101, así las cosas se hace necesario requerir a la parte actora para que allegue con destino al proceso de la referencia constancia de notificación de los Actos Administrativos antes enunciados así como copia del acto demandado contenido en el oficio N° S-2017-018174-0101.

De otra parte el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, exige indicar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales la cual dispone.

> *ARTÍCULO 162. **Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se aprecia que en la demanda se señala una dirección para notificación, sin embargo, no se aclara si dicha dirección corresponde a la demandante o a su apoderado, por lo que se solicita se realice tal aclaración, y así mismo se informe la dirección para notificaciones de quien falte por señalarla, lo anterior en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que exige el lugar de notificación de las partes y no solo de sus apoderados. Lo anterior es un requerimiento que tiene justificación sustancial, debido a que, frente a una eventual renuncia del abogado al poder que le fue conferido, no tendría forma el Juzgado de cumplir con el deber de notificar a la demandante, conforme lo establecido en el artículo 76 del CGP, justamente por no obrar en el expediente su dirección de notificación, circunstancia que sin duda, podría afectar su derecho de contradicción y defensa, por lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte actora a fin de que allegue con destino al expediente escrito donde informe el lugar donde recibirá notificación quien faltare en forma separada e independiente, así mismo indique la dirección de correo electrónico de la actora en el evento que la tengan.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el apoderado de la parte demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a los abogados Armando Ramón Herrera Campo identificado con cc N° 6.872.425 y portador de la tarjeta profesional N° 228.058 del C.S. de la J, y Casar Armando Herrera Montes identificado con cc N° 1.067.851 y portador de la tarjeta profesional N° 228.058 del C.S. de la J como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder, con la advertencia de que no podrán intervenir en el proceso conjuntamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 34 De Hoy 1/ agoto/2017
A LAS **8:00** A.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23 001 33 33 005 **2017 000271**
Demandante: Francia Álvarez de Jiménez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sabré la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 166 numeral 1º del CPACA, sobre los anexos de la demanda dispone que se debe aportar copia del acto demandado con la constancia de su notificación, publicación o ejecución, según sea el caso, al respecto señala la norma:

> *"ARTÍCULO 166. Anexos de la demanda. A la demanda deberá acompañarse:*
>
> *1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (Negrilla fura del texto)*

En el asunto bajo estudio, la parte actora solicita la Nulidad de los Actos Administrativos contenidos en los Oficio N° S-2016-684453-0101 de diciembre 21 de 2016 y S-2017-018174-0101 de enero de 17 de 2017, proferido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF. No obstante revisado el expediente se observa que no se aportó constancia de notificación de los actos administrativos antes enunciados la cual se hace necesaria al momento de determinar el término de caducidad, de igual forma tampoco se aportó en el expediente el acto administrativo contenido en el oficio N° S-2017-018174-0101, así las cosas se hace necesario requerir a la parte actora para que allegue con destino al proceso de la referencia constancia de notificación de los Actos Administrativos antes enunciados así como copia del acto demandado contenido en el oficio N° S-2017-018174-0101.

De otra parte el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, exige indicar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales la cual dispone.

> *ARTÍCULO 162. **Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se aprecia que en la demanda se señala una dirección para notificación, sin embargo, no se aclara si dicha dirección corresponde a la demandante o a su apoderado, por lo que se solicita se realice tal aclaración, y así mismo se informe la dirección para notificaciones de quien falte por señalarla, lo anterior en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que exige el lugar de notificación de las partes y no solo de sus apoderados. Lo anterior es un requerimiento que tiene justificación sustancial, debido a que, frente a una eventual renuncia del abogado al poder que le fue conferido, no tendría forma el Juzgado de cumplir con el deber de notificar a la demandante, conforme lo establecido en el artículo 76 del CGP, justamente por no obrar en el expediente su dirección de notificación, circunstancia que sin duda, podría afectar su derecho de contradicción y defensa, por lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte actora a fin de que allegue con destino al expediente escrito donde informe el lugar donde recibirá notificación quien faltare en forma separada e independiente, así mismo indique la dirección de correo electrónico de la actora en el evento que la tengan.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el apoderado de la parte demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a los abogados Armando Ramón Herrera Campo identificado con cc N° 6.872.425 y portador de la tarjeta profesional N° 228.058 del C.S. de la J, y Casar Armando Herrera Montes identificado con cc N° 1.067.851 y portador de la tarjeta profesional N° 228.058 del C.S. de la J como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder, con la advertencia de que no podrán intervenir en el proceso conjuntamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 74 De Hoy 1/ agoto/2017
A LAS **8:00** A.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23 001 33 33 005 **2017 000273**
Demandante: Edith Hernández Riqueme
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sabré la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 166 numeral 1º del CPACA, sobre los anexos de la demanda dispone que se debe aportar copia del acto demandado con la constancia de su notificación, publicación o ejecución, según sea el caso, al respecto señala la norma:

> *"ARTÍCULO 166. **Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:*
>
> *1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (Negrilla fura del texto)*

En el asunto bajo estudio, la parte actora solicita la Nulidad de los Actos Administrativos contenidos en los Oficio N° S-2016-684453-0101 de diciembre 21 de 2016 y S-2017-018174-0101 de enero de 17 de 2017, proferido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF. No obstante revisado el expediente se observa que no se aportó constancia de notificación de los actos administrativos antes enunciados la cual se hace necesaria al momento de determinar el término de caducidad, de igual forma tampoco se aportó en el expediente el acto administrativo contenido en el oficio N° S-2017-018174-0101, así las cosas se hace necesario requerir a la parte actora para que allegue con destino al proceso de la referencia constancia de notificación de los Actos Administrativos antes enunciados así como copia del acto demandado contenido en el oficio N° S-2017-018174-0101.

De otra parte el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, exige indicar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales la cual dispone.

> *ARTÍCULO 162. **Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se aprecia que en la demanda se señala una dirección para notificación, sin embargo, no se aclara si dicha dirección corresponde a la demandante o a su apoderado, por lo que se solicita se realice tal aclaración, y así mismo se informe la dirección para notificaciones de quien falte por señalarla, lo anterior en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que exige el lugar de notificación de las partes y no solo de sus apoderados. Lo anterior es un requerimiento que tiene justificación sustancial, debido a que, frente a una eventual renuncia del abogado al poder que le fue conferido, no tendría forma el Juzgado de cumplir con el deber de notificar a la demandante, conforme lo establecido en el artículo 76 del CGP, justamente por no obrar en el expediente su dirección de notificación, circunstancia que sin duda, podría afectar su derecho de contradicción y defensa, por lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte actora a fin de que allegue con destino al expediente escrito donde informe el lugar donde recibirá notificación quien faltare en forma separada e independiente, así mismo indique la dirección de correo electrónico de la actora en el evento que la tengan.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el apoderado de la parte demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda instaurada bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a los abogados Armando Ramón Herrera Campo identificado con cc N° 6.872.425 y portador de la tarjeta profesional N° 228.058 del C.S. de la J, y Casar Armando Herrera Montes identificado con cc N° 1.067.851 y portador de la tarjeta profesional N° 228.058 del C.S. de la J como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder, con la advertencia de que no podrán intervenir en el proceso conjuntamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 94 De Hoy 1/ agoto/2017
A LAS **8:00** A.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Expediente: 23 001 33 33 005 **2017 000274**
Demandante: Otilia Sánchez Tatis
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF)

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sabré la admisión de la demanda de la referencia, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 166 numeral 1º del CPACA, sobre los anexos de la demanda dispone que se debe aportar copia del acto demandado con la constancia de su notificación, publicación o ejecución, según sea el caso, al respecto señala la norma:

> *"ARTÍCULO 166. **Anexos de la demanda.** A la demanda deberá acompañarse:*
>
> *1. **Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso.** Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación. (Negrilla fura del texto)*

En el asunto bajo estudio, la parte actora solicita la Nulidad de los Actos Administrativos contenidos en los Oficio N° S-2016-684453-0101 de diciembre 21 de 2016 y S-2017-018174-0101 de enero de 17 de 2017, proferido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF. No obstante revisado el expediente se observa que no se aportó constancia de notificación de los actos administrativos antes enunciados la cual se hace necesaria al momento de determinar el término de caducidad, de igual forma tampoco se aportó en el expediente el acto administrativo contenido en el oficio N° S-2017-018174-0101, así las cosas se hace necesario requerir a la parte actora para que allegue con destino al proceso de la referencia constancia de notificación de los Actos Administrativos antes enunciados así como copia del acto demandado contenido en el oficio N° S-2017-018174-0101.

De otra parte el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, exige indicar el lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales la cual dispone.

> *ARTÍCULO 162. **Contenido de la demanda.** Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:*

7. El lugar y dirección donde las partes y el apoderado de quien demanda recibirán las notificaciones personales. Para tal efecto, podrán indicar también su dirección electrónica.

Se aprecia que en la demanda se señala una dirección para notificación, sin embargo, no se aclara si dicha dirección corresponde a la demandante o a su apoderado, por lo que se solicita se realice tal aclaración, y así mismo se informe la dirección para notificaciones de quien falte por señalarla, lo anterior en virtud de lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que exige el lugar de notificación de las partes y no solo de sus apoderados. Lo anterior es un requerimiento que tiene justificación sustancial, debido a que, frente a una eventual renuncia del abogado al poder que le fue conferido, no tendría forma el Juzgado de cumplir con el deber de notificar a la demandante, conforme lo establecido en el artículo 76 del CGP, justamente por no obrar en el expediente su dirección de notificación, circunstancia que sin duda, podría afectar su derecho de contradicción y defensa, por lo anterior, se requerirá al apoderado de la parte actora a fin de que allegue con destino al expediente escrito donde informe el lugar donde recibirá notificación quien faltare en forma separada e independiente, así mismo indique la dirección de correo electrónico de la actora en el evento que la tengan.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A., para que el apoderado de la parte demandante corrija las falencias anotadas, para lo cual se le concederá un término de diez (10) días, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda presentada bajo el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, conforme lo indicado en la parte motiva de la providencia, para cuya corrección se concede el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: Reconózcase personería para actuar a los abogados Armando Ramón Herrera Campo identificado con cc N° 6.872.425 y portador de la tarjeta profesional N° 228.058 del C.S. de la J, y Casar Armando Herrera Montes identificado con cc N° 1.067.851 y portador de la tarjeta profesional N° 228.058 del C.S. de la J como apoderados de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder, con la advertencia de que no podrán intervenir en el proceso conjuntamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

N° 74 De Hoy 1/ agoto/2017
A LAS **8:00** A.m.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.
Expediente: 23 001 33 33 005 **2017 00295**
Demandante: Emileth Pérez Benavidez
Demandado: Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF).

Vista la nota secretarial que antecede, procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de la referencia previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Revisada la demanda interpuesta en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, por la señora Emileth Pérez Benavidez a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), se encuentra que esta cumple con las exigencias legales previstas en el artículo 162 y ss. Del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo, por lo que se procederá a su admisión.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito Judicial de Montería,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMÍTASE la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurada por la señora Emileth Pérez Benavidez a través de apoderado judicial contra el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF), por encontrarse ajustada a derecho.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Representante Legal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar o quien haga sus veces a momento de la notificación, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, conforme el artículo 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012. Así mismo, envíese por correo certificado copia de la demanda, sus anexos y el auto admisorio, de acuerdo con el artículo citado.

TERCERO: Efectuadas las notificaciones, córrase traslado de la demanda a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el Artículo 172 del C.P.A.C.A, termino durante el cual, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el parágrafo 1° del artículo 175 ibídem, deberá la demandada aportar junto con la contestación de la demanda, todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, **al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.**

CUARTO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos ($80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los (10) diez días siguientes a la notificación del presente auto; suma que de requerirse, podrá ser ajustada hasta el máximo permitido por la ley o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso, conforme lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Requiérase a la parte demandante, para que allegue con destino al proceso de la referencia la dirección de correo electrónico personal.

SEXTO: Reconózcase personería para actuar al abogado Fernando Álvarez Echeverry, identificado con la cédula de ciudadanía N° **8.287.867** y portador de la T.P. No. **19.152** del C.S. de la J, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRÓNICO

Nº 74 de Hoy 1/agosto/2017
A LAS 8:00 A.m.

CARMEN LUCIA JIMENEZ CORCHO
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

Montería, treinta y uno (31) de julio del año dos mil diecisiete (2017)

JUEZA: LUZ ELENA PETRO ESPITIA

Asunto: Conciliación Extrajudicial.
Expediente N°: 23 001 33 31 005 **2017 00303.**
Demandante: Keyla Patricia Álvarez Manjarrez.
Demandado: ESE Camu Santa Teresita de Lorica.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
-APRUEBA-

TEMAS:

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS – FUNDAMENTOS NORMATIVOS. LEY 446 DE 1998 ART. 70. LEY 640 DE 2001 ART. 35. LEY 1395 DE 2010 ART.52. LEY 270 DE 1996 ART. 42A. LEY 1285 DE 2009 ART. 13. DECRETO 1716 DE 2009 ART. 2. LEY 1437 DE 2011 ARTS. 161 NUMERAL 1. DECRETO ÚNICO REGLAMENTARIO (DUR) 1069 DE 2015 ART. 2.2.4.3.1.1.2. DECRETO 1167 DE 2016 ART. 1.

CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS – REQUISITOS PARA SU APROBACIÓN-.

SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO (SSO) – FUNDAMENTOS NORMATIVOS. DECRETO 384 DE 1949. LEY 50 DE 1981 ART. 1. DECRETO 2396 DE 1981 ART. 1. LEY 1164 DE 2007 ART. 33. RESOLUCIÓN 1058 DE 2010 ART. 3. RESOLUCIÓN 2358 DE 2014. RESOLUCIÓN 6357 DE 2016.

SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO (SSO) –REMUNERACIÓN Y RÉGIMEN PRESTACIONAL. LEY 50 DE 1981 ART. 6. DECRETO 2396 DE 1981 ART. 6. RESOLUCIÓN 795 de 1995 ART. 1 NUMS. 7 Y 8. LEY 1164 DE 2007 ART. 33 PARÁGRAFO 3. RESOLUCIÓN 1058 DE 2010 ART. 15.

SERVICIO SOCIAL OBLIGATORIO (SSO) – FUENTE DE PERSONAL CALIFICADO E IDÓNEO-. –IGUALDAD DE GARANTÍAS Y DERECHOS SALARIALES Y PRESTACIONALES QUE EL PERSONAL DE PLANTA DE LA ENTIDAD.

EMPRESAS SOCIALES DEL ESTADO (ESE) – PERSONAL VINCULADO SE LES APLICA EL RÉGIMEN PRESTACIONAL DE LA RAMA EJECTIVA DEL ORDEN NACIONAL.- DECRETO 1919 DE 2002. LEY 100 DE 1993 ART. 195. DECRETO 1045 DE 1978 ART.5.

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Vista la nota secretarial que antecede, procede el Despacho a decidir de fondo sobre el **ACUERDO CONCILIATORIO** efectuado ante la Procuraduría Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, realizado entre la señora **KEYLA PATRICIA ÁLVAREZ MANJARREZ** y la **ESE CAMU SANTA TERESITA DE LORICA,** previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

De lo manifestado en la convocatoria a audiencia de conciliación prejudicial.

La parte convocante presentó a través de apoderado judicial solicitud de convocatoria de conciliación prejudicial en asuntos contencioso administrativo (Fls. 1-10), cuyos fundamentos se expresan a continuación:

Sostiene que la señora Keila Patricia Álvarez Manjarrez laboró para la ESE Camu Santa Teresita de Lorica como médico en el servicio social obligatorio a través de los contratos de prestación de servicios que a continuación se enuncian:

- Contrato N° 025 de fecha 09 de febrero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016, por un valor de veintinueve millones doscientos once mil pesos ($29.211.000).
- Contrato N° 027 de fecha 01 de enero de 2017 hasta el día 08 de febrero de 2017 por un valor de tres millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil pesos ($3.458.000).

Que el servicio se prestó por el término de un (1) año de manera personal, ininterrumpida, bajo dependencia y mediante subordinación por parte de la Gerente de la ESE Camu Santa Teresita de Lorica, cumpliendo una jornada laboral de ocho (8) horas diarias y con disponibilidad y permanencia las 24 horas del día de acuerdo con lo establecido en el artículo 6 de la Resolución N° 795 de 1995 expedida por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Así mismo, cumplía con las mismas funciones que un empleado de planta de la entidad, desarrollando a cabalidad sus funciones según las órdenes impartidas por el Coordinador Médico, la Jefe del Área Operativa y la Gerente de la ESE, constituyéndose los tres (3) requisitos para la configuración del contrato realidad tales como subordinación, actividad personal del servicio y remuneración.

Afirma que existió una relación laboral la cual fue ejecutada bajo el ropaje de prestación de servicios, no obstante, en aplicación de los principios de primacía de la realidad sobre las formalidades, igualdad material y favorabilidad en materia laboral tendría derecho a devengar lo emolumentos en igualdad de condiciones que los demás funcionarios de planta de la entidad.

Que el día 30 de mayo de 2017 presentó derecho de petición solicitando el reconocimiento de la existencia de un contrato realidad y el correspondiente pago de prestaciones sociales, ante lo cual la entidad expidió la Resolución N° 097 de fecha 31 de mayo de 2017 negando el reconocimiento de la relación laboral bajo el argumento que los contratos de prestación de servicios no generan relación laboral y mucho menos el pago de prestaciones sociales.

Finalmente, expresa que ante la falta de cancelación de las prestaciones sociales a que tiene derecho la señora Keyla Patricia Álvarez Martínez se generó sanción moratoria, la cual se debe liquidar con el último salario devengado.

De las pretensiones.

Que se declare la nulidad de la Resolución número 097 de fecha 30 de mayo de 2017 expedida por la Gerente de la ESE Camu Santa Teresita de Lorica por medio de la cual se negaron las acreencias laborales y prestaciones sociales a favor de la señora Keyla Patricia Álvarez Martínez.

Que como consecuencia de lo anterior, a título de restablecimiento del derecho se declare y reconozca la existencia de una relación laboral de carácter especial, en aplicación del principio de constitucional de la primacía de la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de la relación laboral, a favor de la señora Keyla Patricia Álvarez Martínez por haber laborado como médico del servicio social obligatorio en la ESE Camu Santa Teresita de Lorica mediante contratos de prestación de servicios y en consecuencia, se condene a la entidad convocada al reconocimiento y pago de prestaciones sociales a que tiene derecho.

III. TRÁMITE DE LA SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

La señora Keyla Patricia Álvarez Martínez presentó mediante apoderado judicial el día 09 de junio de 2017 ante la Procuraduría General de la Nación la solicitud de convocatoria de audiencia de conciliación, correspondiéndole su conocimiento a la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, radicada bajo número 545-2017-097 y admitida mediante auto del 09 de junio de 2017.

En la fecha 10 de julio de 2017 se llevó a cabo la audiencia de conciliación en donde las partes llegaron a un acuerdo voluntario respecto del reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a favor de la señora Keyla Patricia Álvarez Martínez, acta que es sometida al conocimiento de los Juzgados Administrativos de esta ciudad a efectos de que se imparta sui aprobación o improbación.

IV. DEL ACUERDO CONCILIATORIO CELEBRADO

En la audiencia de conciliación extrajudicial las partes llegaron al siguiente acuerdo conciliatorio:

> "(...) Seguidamente, se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocada, con el fin de que se sirva indicar la decisión tomada por el Comité de Conciliación (o por el representante legal) de la entidad en relación con la solicitud incoada: "El Comité de Conciliación de la entidad mediante acta N° 33 de fecha 4 de julio de 2017 decide conciliar las pretensiones de la solicitud de conciliación por valor de **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE (17.570.568.00).** Verificados los respectivos documentos precitados, anexados al escrito de conciliación administrativa; resulta conducente examinar las pretensiones invocadas, las cuales consisten en la suma de $17.570.568.00 pesos. De conformidad con el certificado expedido por el Técnico Operativo de Talento Humano

sobre las prestaciones sociales que devengan los empleados de planta, y la liquidación del monto por concepto de prestaciones sociales y demás acreencias laborales de conformidad con la remuneración recibida para la fecha de $2.730.000, le corresponderían a la convocante las siguientes sumas: BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS: $955.500, PRIMA DE SERVICIOS: $1.404.812.00, PRIMA DE VACACIONES: $1.463.346.00, VACACIONES: 1.911.000.00, INDEMNIZACIÓN VACACIONES: 1.911.000.00, BONIFICACIÓN ESPECIAL POR RECREACIÓN: $182.000,00, PRIMA DE NAVIDAD: $3.048.637,00, CESANTÍAS: $3.293.690,00, INTERESES DE CESANTÍAS: $395.243,00. **TOTAL: 14.565.228.00**. De conformidad con los aportes realizados por la convocante según consta en los comprobantes de pago de aportes a la seguridad social que se anexan y que también reposan en los archivos de la entidad, efectuados durante todo el año de servicio social obligatorio, podemos concluir que le correspondería, por tal concepto la devolución de los porcentajes que corresponden al empleador por salud, pensión y ARL, equivalentes a la suma de **TRES MILLONES CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA PESOS MCTE ($3.005.340.00).** Todo ello para un total de liquidación: **DIECISIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE PESOS MCTE ($17.570.568.00).**
(...)
Se le concede el uso de la palabra al apoderado de la parte convocante para que manifieste su posición frente a lo expuesto por la parte convocada: *"Acepto la propuesta presentada, y estoy de acuerdo con lo planteado por la parte convocada"*"[1].

V. CONSIDERACIONES

La conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

De conformidad con el artículo 70 de la Ley 446 de 1998, en materia Contencioso Administrativa podrán conciliar total o parcialmente, en las etapas prejudicial o judicial, las personas de derecho público, a través de sus representantes judiciales o por conducto de su apoderado[2], sobre conflictos de carácter particular y contenido económico de que conozca o pueda conocer la jurisdicción de lo Contencioso Administrativa. Así mismo, el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, norma modificada por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010, en la cual se expresa que *"En los asuntos susceptibles de conciliación, la conciliación extrajudicial en derecho es requisito de procedibilidad para acudir ante las jurisdicciones civil, de familia y contencioso administrativa, de conformidad con lo previsto en la presente ley para cada una de estas áreas"*[3].

Por su parte, el artículo 42A de la Ley 270 de 1996, norma adicionada por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 señaló la obligatoriedad de agotar la conciliación cuando los asuntos sean conciliables y hayan de ser tramitados mediante las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales antes reguladas por los artículos 85, 86 y 87 del CCA, hoy 138, 140 y 141 de la Ley 1437 de 2011.

---

[1] Conciliación extrajudicial. Folios 85-86 y 88.
[2] Parágrafo 3° del Art. 1° de la Ley 640 de 2001: "en materia de lo Contencioso Administrativo el trámite conciliatorio, desde la misma presentación de la solicitud deberá hacerse por medio de abogado titulado quien deberá concurrir, en todo caso, a las audiencias en que se lleve a cabo la conciliación"
[3] Ley 640 del 05 de enero de 2001. *Por la cual se modifican normas relativas a la conciliación y se dictan otras disposiciones. Diario Oficial No. 44.303 de 24 de enero de 2001. Artículo 35. Modificado por el artículo 52 de la Ley 1395 de 2010. Requisito de procedibilidad.*

> **"ARTÍCULO 42A. CONCILIACIÓN JUDICIAL Y EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVA.** <*Artículo adicionado por el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009. El nuevo texto es el siguiente:*> A partir de la vigencia de esta ley, cuando los asuntos sean conciliables, siempre constituirá requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que lo sustituyan, el adelantamiento del trámite de la conciliación extrajudicial"[4].

El Decreto Reglamentario 1716 de 2009, cuerpo normativo que regula la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos y desarrolla la norma anterior, consagra en su artículo 2° los conflictos susceptibles de conciliación y aquellos sobre los cuales no es posible predicar tal posibilidad.

> **"ARTICULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.
> "**PARÁGRAFO 1°.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo Contencioso Administrativo:
> "- Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
> "- Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
> "- Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado (...)".

Ahora bien, en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), en el artículo 161 se recoge lo antes expuesto cuando precisa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad en los asuntos que le compete conocer a ésta Jurisdicción, disponiendo: *"...cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales..."*.

Finalmente, el Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia y del Derecho que regula actualmente el trámite de la conciliación extrajudicial en asuntos contencioso administrativos, texto normativo modificado por el Decreto 1167 de 2016 y el cual es aplicable en este caso, sostiene lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2.** *Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016.* **ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.** Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de los medios de control previstos en los artículos 138, 140 y 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo.
> **PARÁGRAFO** 1. No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:
> * Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.
> * Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.
> * Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.
> **PARÁGRAFO 2.** El conciliador velará porque no se menoscaben los derechos ciertos e indiscutibles, así como los derechos mínimos e intransigibles.
> **PARÁGRAFO 3.** Cuando el medio de control que eventualmente se llegare a interponer fuere el de nulidad y restablecimiento de derecho, la conciliación extrajudicial sólo tendrá lugar cuando no procedan recursos en vía gubernativa o

[4] Ley 270 de 1996. Artículo 42A. *Conciliación judicial y extrajudicial en materia contencioso administrativa.*

cuando esta estuviere debidamente agotada, lo cual deberá acreditarse, en legal forma, ante el conciliador.
PARÁGRAFO 4. En el agotamiento del requisito de procedibilidad del medio de control de que trata el artículo 140 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo, se entenderá incluida de repetición consagrada en el inciso tercero de dicho artículo.
PARÁGRAFO 5°. El agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad, no será necesario para efectos de acudir ante tribunales de arbitramento encargados de resolver controversias derivadas de contratos estatales."[5].

De los requisitos de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa.

Estatuida la conciliación como un mecanismo de solución de conflictos y establecida igualmente su procedencia ante ésta Jurisdicción en los asuntos indicados con anterioridad, se debe tener en cuenta los presupuesto que la Ley ha establecido para que el acuerdo que efectúen las partes y en especial las entidades de derecho público quienes efectúan un acto de disposición de los dineros del Estado, no sea contrario a derecho y no resulte lesivo al patrimonio del Estado.

Al respecto, el H. Consejo de Estado ha señalado de manera reiterada, que el acuerdo conciliatorio se someterá a los siguientes supuestos de aprobación[6]:

1. *La debida representación de las personas que concilian.*
2. *La capacidad o facultad que tengan los representantes o conciliadores para conciliar.*
3. *La disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes.*
4. *Que no haya operado la caducidad.*
5. *Que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación.*
6. *Que el acuerdo no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público (artículos 73 y 81 de la Ley 446 de 1998).*

Análisis de la conciliación extrajudicial en el caso concreto.

Conforme los requisitos ya indicados se procede en consecuencia a analizar si en el caso concreto se reúnen, a fin de determinar si procede impartir aprobación al presenta acuerdo conciliatorio.

1.- Competencia:

Respecto de la competencia para conocer del presente asunto, dispone el Art.23 de la Ley 640 de 2001 en concordancia con las disposiciones del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015, que las conciliaciones extrajudiciales de que conoce ésta Jurisdicción solo podrán ser adelantadas ante los Agentes del Ministerio Público asignados a ésta, tal y como aconteció en el caso en estudio, por cuanto el acuerdo estuvo

---

[5] Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015. ARTÍCULO 2.2.4.3.1.1.2. *Modificado Art.1 Decreto 1167 de 2016.* ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.
[6] CONSEJO DE ESTADO. SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. SECCION TERCERA. Consejero ponente: ALIER EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ. Siete (7) de febrero de dos mil siete (2007). Radicación número: 13001-23-31-000-2004-00035-01(30243). Haciendo la siguiente cita: Ver, entre otras, las providencias radicadas bajo los números: 21.677, 22.557, 23.527, 23.534 y 24.420 de 2003.

mediado por el Procurador 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de Montería, quien remitió a esta Unidad Judicial dicho acuerdo para su estudio y aprobación.

Así mismo, es competente ésta Judicatura para conocer del presente asunto conforme lo dispuesto en el Art. 24 de la Ley 640 de 2001[7] y Art. 156 numeral 3[8] del CPACA, por cuanto el medio de control aplicable es el de nulidad y restablecimiento del derecho, y en este sentido se observa que el último lugar de prestación del servicios de la convocante es la ESE Camu Santa Teresita de Lorica, además el monto conciliado es la suma de diecisiete millones quinientos setenta mil quinientos sesenta y ocho pesos ($17.570.568,00), valor que no excede el monto de 50 SMLMV que exige el artículo 155 numeral 2° ibídem, para que el Juzgado pueda conocer de la presente conciliación.

2. Representación de las partes y capacidad para conciliar

En cuando a la representación y capacidad de conciliar, advierte el Despacho que las partes estuvieron debidamente representadas por sus apoderados así:

Parte Convocante: El abogado David Vega Benedetti quien actúa conforme al poder conferido por la señora Kelly Patricia Álvarez Manjarrez (Fl. 15).

Parte Convocada: La abogada Vivian Esther Calao Hernández, quien actúa conforme el poder que le confirió la Gerente de la ESE Camu Santa Teresita de Lorica (Fl. 78), quien detenta este cargo acorde al Decreto N° 694 del 01 de febrero de 2016 artículo 2[9], anexando su acto de posesión en el cargo (Fl. 81) y certificación expedida por el Técnico Operativo de la entidad (Fl. 82).

Además, se pudo verificar de los poderes conferidos por las partes convocante y convocada a sus apoderados judiciales, que los mismos están revestidos de la facultad para conciliar, respecto del asunto objeto de conciliación (Fls. 15 y 78).

3. Que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos de aquellos que las partes puedan disponer.

Para el Despacho, se satisface este presupuesto toda vez que se trata de un conflicto de carácter particular y de contenido económico. Ciertamente la pretensión está encaminada a conseguir la suma de diecisiete millones quinientos setenta mil quinientos sesenta y ocho pesos ($17.570.568,00), que corresponde al monto de las prestaciones sociales que habría de recibir la convocante como consecuencia de sus labores desempeñadas como médico del servicio social obligatorio en la ESE Camu Santa Teresita de Lorica.

---

[7] **ARTICULO 24. APROBACIÓN JUDICIAL DE CONCILIACIONES EXTRAJUDICIALES EN MATERIA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO.** Las actas que contengan conciliaciones extrajudiciales en materia de lo contencioso administrativo se remitirán a más tardar dentro de los tres (3) días siguientes al de su celebración, al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, a efecto de que imparta su aprobación o improbación. El auto aprobatorio no será consultable.

[8] Artículo 156. *Competencia por razón del territorio.* Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:
(...)3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.

[9] Folios 39-40 y 79-80.

4. Que no haya operado el fenómeno jurídico de la caducidad.

Este requisito tiene que ver con la oportunidad para presentar la demanda. En relación con las conciliaciones prejudiciales, la caducidad se determina de conformidad con el medio de control que procedería ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, que el *sub judice* sería de nulidad y restablecimiento del derecho.

Así las cosas, se observa que la señora Keyla Patricia Álvarez Manjarrez presentó derecho de petición a la ESE Camu Santa Teresita de Lorica de fecha 15 de febrero de 2017 (Fl. 17-19), solicitando el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales por haber laborado como médico del servicio social obligatorio mediante contrato de prestación de servicios, ante lo cual la entidad expidió la Resolución N° 097 del 31 de mayo de 2017, notificada en la misma fecha, en la cual negó el derecho reclamado.

Ahora bien, la mencionada señora convocó audiencia de conciliación extrajudicial el día 09 de junio de 2017 (Fls.1-10), fecha a partir del cual se inició la suspensión del término de caducidad. La audiencia fue celebrada el día 10 de julio de 2017.

De lo anterior se puede concluir que no se configuró el fenómeno de la caducidad de la acción que impida proceder a estudiar de fondo el acuerdo.

5. Respaldo probatorio del derecho.

Respecto de este requisito, el Consejo de Estado de manera general y reiterada ha sostenido que si bien la conciliación propende por la descongestión de la Administración de Justicia y por la composición del conflicto a través de una solución directa acordada por las partes, no lo es menos que todo acuerdo conciliatorio debe ser examinado por el Juez, quien para aprobarlo debe establecer que ese arreglo económico se ajuste a la Ley y no resulte lesivo al patrimonio público[10].

Así, se aportaron al plenario los siguientes documentos:

- Derecho de petición de fecha 12 de mayo de 2017 presentado por la señora Keyla Patricia Álvarez Manjarrez mediante apoderado judicial ante la Gerente de la ESE Camu Santa Teresita de Lorica y recibido en esa entidad el día 30 de mayo de 2017, a través del cual se solicitó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a favor de la primera por los servicios prestados como médico del servicio social obligatorio (Fls. 11-13).
- Resolución N° 097 del 31 de mayo de 2017 y notificada en la misma fecha mediante el cual se negó el reconocimiento de prestaciones sociales a la señora Keyla Patricia Álvarez Manjarrez (Fls. 16-18).
- Copia auténtica del Contrato de Prestación de Servicios N° 025 del 09 de febrero de 2016 suscrito entre la ESE Camu Santa Teresita de Lorica y la señora Keyla Patricia Álvarez Manjarrez para que esta última prestara sus servicios como médico en servicio social obligatorio durante el término establecido entre el 09 de febrero de 2016 y el 31 de diciembre de 2016 por

[10] Autos de julio 18 de 2008, exp. 31838; MP. Dra Ruth Stella Correa Palacio y de septiembre 4 de 2008, exp. 33.367, entre otros.

valor de veintinueve millones doscientos once mil pesos ($29.211.000) (Fl.19-22).

- Copia auténtica de la Orden de Servicios N° 027 del 01 de enero de 2017 suscrito entre la ESE Camu Santa Teresita de Lorica y la señora Keyla Patricia Álvarez Manjarrez para que esta última prestara sus servicios como médico en servicio social obligatorio durante el término establecido entre el 01 de enero de 2017 y el 08 de febrero de 2017 por valor de tres millones cuatrocientos cincuenta y ocho mil pesos ($3.458.000) (Fl. 23-24).
- Copia auténtica del Acta de Iniciación del Contrato N° 025 del 09 de febrero de 2016 (Fl. 26).
- Copia auténtica del Acta de Finalización del Contrato N° 025 del 09 de febrero de 2016 (Fl. 27).
- Copia auténtica de la Póliza número 1546911-2 de Garantía Única de Cumplimiento del Contrato N° 025 del 09 de febrero de 2016 (Fl. 28).
- Copia auténtica de la Póliza RC Profesional Médicos Individuales número 3804216000004 de responsabilidad médica profesional del Contrato N° 025 del 09 de febrero de 2016 (Fls. 29 y 31).
- Resolución N° 043 del 09 de febrero de 2016 mediante la cual se aprobaron la pólizas de garantía única de cumplimiento y de responsabilidad médica del Contrato N° 025 del 09 de febrero de 2016 (Fl. 30).
- Copia auténtica del Acta de Liquidación del Contrato N° 025 del 09 de febrero de 2016 (Fl. 32).
- Copia auténtica del Certificado de Disponibilidad Presupuestal –CDP- N° 115 del Contrato N° 025 del 09 de febrero de 2016 (Fl. 33).
- Copia auténtica del Certificado de Registro Presupuestal –CDP- N° 110 del Contrato N° 025 del 09 de febrero de 2016 (Fl. 34).
- Copia auténtica del Certificado de Disponibilidad Presupuestal –CDP- N° 27 de la Orden de servicios N° 027 del 01 de enero de 2017 (Fl. 36).
- Copia auténtica del Certificado de Registro Presupuestal –CDP- N° 27 de la Orden de servicios N° 027 del 01 de enero de 2017 (Fl. 37).
- Copia auténtica del acta de posesión de la señora Adma Teresa Manzur Martínez como Gerente de la ESE Camu Santa Teresita de Lorica (Fls. 38).
- Copia auténtica del Decreto N° 694 del 01 de febrero de 2016 por el cual se nombró a la señora Adma Teresa Manzur Martínez como Gerente de la ESE Camu Santa Teresita de Lorica (Fls. 39-40).
- Copia auténtica del Acuerdo N° 028 del 24 de septiembre de 1996 por medio del cual se creó la Empresa Social del Estado ESE Camu Santa Teresita de Lorica (Fls. 41-51).
- Copias de las planillas integradas donde constan los pagos a seguridad social realizados por la señora Keyla Patricia Álvarez Manjarrez (Fls. 52-64).
- Acta N° 33 del 04 de julio de 2017 expedida por el Comité de Conciliación de la ESE Camu Santa Teresita de Lorica (Fls. 66-76) mediante la cual se decidió conciliar con la señora Keyla Patricia Álvarez Manjarrez en el asunto de la referencia, en el sentido de cancelar las prestaciones sociales por los valores que se indican en la liquidación efectuada por la misma entidad dentro de la referida acta, prestaciones cuyos valores adicionados arrojan la suma de diecisiete millones quinientos setenta mil quinientos sesenta y ocho

pesos ($17.570.568) liquidados de la siguiente forma: *a) bonificación por servicios prestados $955.500, b) Prima de servicios $1.404.812, c) Prima de vacaciones $1.463.346, d) Vacaciones $1.911.000, e) Indemnización vacaciones 1.911.000, f) Bonificación especial por recreación $182.000, g) Prima de navidad $3.048.637, h) Cesantías $3.293.690, i)Intereses de cesantías $395.243.* Total: 14.565.228, y por concepto de devolución de aportes a seguridad social la suma de $3.005.340 para un valor definitivo de diecisiete millones quinientos setenta mil pesos quinientos sesenta y ocho pesos ($17.570.568).

- Acta de Conciliación de fecha 10 de julio de 2017 suscrita entre la señora Keyla Patricia Álvarez Manjarrez y la ESE Camu Santa Teresita de Lorica (Fls. 83-93).

Del análisis de las pruebas obrantes en el expediente y de lo manifestado por las partes en la conciliación, se observa que la señora Keyla Patricia Álvarez Manjarrez prestó sus servicios a la ESE Camu Santa Teresita de Lorica en condición de médico del servicio social obligatorio desde el día 09 de febrero de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y del 01 de enero de 2017 hasta el 08 de febrero de 2017, es decir durante un (1) año, mediante los contratos de prestación de servicios N° 021 del 02 de febrero de 2016 y N° 023 del 01 de enero de 2017 suscritos entre la ESE Camu Santa Teresita de Lorica y la aludida señora para que este última prestara sus servicios como médico del servicio social obligatorio.

Del Servicio Social Obligatorio –SSO-.

Inicialmente, el servicio social obligatorio para la medicina surgió bajo el concepto de *medicina rural* a través del **Decreto 3842 de 1949** el cual exigía a los egresados de este programa profesional su cumplimiento como requisito para legalizar el titulo obtenido. Posteriormente, la **Ley 50 del 07 de julio de 1981** creó en su artículo 1° el servicio social obligatorio como un requisito para todas aquellas personas con formación tecnológica o universitaria según los niveles establecidos en la Ley 80 de 1980 cuya duración sería de un (1) año.

Por su parte, el **Decreto Reglamentario 2396 del 28 de agosto de 1981,** cuerpo normativo que desarrolló la anterior, expresó en el artículo 1° que deberán cumplir con el servicio social obligatorio los egresados graduados de los programas universitarios de medicina, odontología, microbiología, bacteriología laboratorio clínico y enfermería con formación tecnológica o universitaria.

A la postre, el Gobierno Nacional expidió la **Ley 1164 del 03 de octubre de 2007** *por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en salud.* La mencionada norma creo el servicio social como requisito obligatorio y previo para los profesionales de la salud para obtener la inscripción en el Registro Único Nacional. Así mismo, este nuevo servicio social sustituyó el creado bajo la égida de la Ley 50 de 1980, la cual sin embargo se seguiría aplicando hasta tanto fuese expedida la respectiva regulación de la presente ley.

"**ARTÍCULO 33. DEL SERVICIO SOCIAL. Créase el Servicio Social Obligatorio para los egresados de los programas de educación superior del área de la salud, el cual debe ser prestado en poblaciones deprimidas urbanas o rurales o de difícil acceso a los servicios de salud, en entidades relacionadas con la prestación de servicios, la dirección, la administración y la investigación en las áreas de la salud.** El Estado velará y promoverá que las instituciones prestadoras de servicios (IPS), Instituciones de Protección Social, Direcciones Territoriales de Salud, ofrezcan un número de plazas suficientes, acorde con las necesidades de la población en su respectiva jurisdicción y con el número de egresados de los programas de educación superior de áreas de la salud. **El servicio social debe prestarse, por un término no inferior a seis (6) meses, ni superior a un (1) año.**
El cumplimiento del Servicio Social se hará extensivo para los nacionales y extranjeros graduados en el exterior, sin perjuicio de lo establecido en los convenios y tratados internacionales.
PARÁGRAFO 1°. El diseño, dirección, coordinación, organización y evaluación del Servicio Social creado mediante la presente ley, corresponde al Ministerio de la Protección Social. Igualmente, definirá el tipo de metodología que le permita identificar las zonas de difícil acceso y las poblaciones deprimidas, las entidades para la prestación del servicio social, las profesiones objeto del mismo y los eventos de exoneración y convalidación.
Nota: Ver la Resolución del Min. Protección 1058 de 2010
PARÁGRAFO 2°. El Servicio Social creado mediante la presente ley, se prestará por única vez en una profesión de la salud, con posterioridad a la obtención del título como requisito obligatorio y previo para la inscripción en el Registro Único Nacional.
PARÁGRAFO 3°. La vinculación de los profesionales que presten el servicio debe garantizar la remuneración de acuerdo al nivel académico de los profesionales y a los estándares fijados en cada institución o por la entidad territorial y la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud y a Riesgos Profesionales. En ningún caso podrán ser vinculados a través de terceras personas jurídicas o naturales.
PARÁGRAFO 4°. El personal de salud que preste el Servicio Social en lugares de difícil acceso, tendrá prioridad en los cupos educativos de programas de especialización brindados por las universidades públicas, siempre y cuando cumplan con los demás requisitos académicos exigidos, igualmente gozarán de descuentos en las matrículas de conformidad con los porcentajes establecidos por las entidades educativas. El Gobierno Nacional reglamentará los incentivos para las entidades públicas o privadas de los lugares de difícil acceso que creen cupos para la prestación del servicio social.
PARÁGRAFO 5°. El Servicio Social creado en la presente ley sustituye para todos los efectos del personal de la salud, al Servicio Social Obligatorio creado mediante la Ley 50 de 1981. No obstante, mientras se reglamenta la presente ley continuarán vigentes las normas que rigen el Servicio Social Obligatorio para los profesionales de la salud"[11].

En aras de regular la citada legislación, el Ministerio de Protección Social expidió la **Resolución 1058 del 23 de marzo de 2010** *por medio de la cual se reglamenta el Servicio Social Obligatorio para los egresados de los programas de educación superior del área de la salud y se dictan otras disposiciones.* En el artículo 3° de esa normatividad se definió el servicio social obligatorio como *"el desempeño de una profesión con carácter social, mediante el cual los egresados de los programas de educación superior del área de la salud contribuyen a la solución de los problemas de salud desde el campo de su competencia profesional como uno de los requisitos para obtener la autorización del ejercicio, en los términos que definan las normas vigentes"*[12].

Finalmente, en relación al servicio social obligatorio –SSO- se expidieron las **Resoluciones 2358 del 16 de junio de 2014** *por la cual se estableció el procedimiento para la asignación de las plazas del servicio social obligatorio –SSO-* y

[11] Ley 1164 de 2007. *Por la cual se dictan disposiciones en materia del Talento Humano en salud.* Artículo 33. *Del servicio social.* Negrilla del Juzgado.
[12] Resolución 1058 de 2010. 2010 *por medio de la cual se reglamenta el Servicio Social Obligatorio para los egresados de los programas de educación superior del área de la salud y se dictan otras disposiciones.* Artículo 3. *Definiciones.*

la **Resolución 6357 del 20 de diciembre de 2016** modificatoria de las Resoluciones 1058 de 2010 y 2358 de 2014, a través de la cual se dictaron *disposiciones relacionadas con el Servicio Social Obligatorio -SSO- en el marco de las zonas veredales transitorias de normalización y otras disposiciones.*

De la remuneración y el régimen prestacional de los médicos en Servicio Social Obligatorio –SSO-.

Sobre las tasas remuneratorias y prestacional de los profesionales en servicio social obligatorio, el artículo 6 de la Ley 50 de 1981 estableció que estos están sometidos al régimen de la entidad a la cual se vinculan.

> **ARTÍCULO 6°.** Las tasas remunerativas y el régimen prestacional al cual serán sometidos quienes presten el servicio social obligatorio serán los propios de la institución a al cual se vincule el personal para cumplimiento de dicho servicio y se aplicarán bajo la supervisión y control del consejo nacional coordinador del servicio social obligatorio.

Así mismo, el artículo 6° del Decreto 2396 de 1981 dispuso que *"las personas que deban cumplir con el Servicio Social Obligatorio quedarán sujetas a las disposiciones que en materia de personal rijan en las entidades a las cuales se vinculen"*[13].

En igual sentido, la **Resolución 795 del 22 de marzo de 1995** expedida por el entonces Ministerio de Salud, *"por la cual se establecieron los criterios técnico administrativos para la prestación del servicio social obligatorio"*, consagró en su artículo 1° una serie de parámetros dirigidos a las Direcciones Seccionales, Distritales y Locales de salud certificados, expresando en sus numerales 7 y 8 lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 1o.** Establecer los siguientes criterios para que las Direcciones Secciónales, Distritales y Locales de Salud, certificadas, aprueben y renueven las plazas para el ejercicio del Servicio Social Obligatorio.
> 1. (...).
> **7. La vinculación de los Profesionales deberá contar con la disponibilidad presupuestal respectiva y en ningún caso su remuneración será inferior a los cargos de planta de las instituciones en la cual presten sus servicios.**
> **8. El profesional que presta el Servicio Social Obligatorio gozará de las mismas garantías de] personal de planta, en cuanto a honorarios, compensatorios, etc."**[14].

Ahora bien, con la expedición de la nueva normativa sobre servicio social obligatorio –SSO- contenida en la Ley 1164 de 2007 y sus decretos reglamentarios, dispuso en el parágrafo 3° de la mencionada norma que ***"La vinculación de los profesionales que presten el servicio debe garantizar la remuneración de acuerdo al nivel académico de los profesionales y a los estándares fijados en cada institución o por la entidad territorial*** *y la afiliación al Sistema General de Seguridad Social en Salud y a Riesgos Profesionales. En ningún caso podrán ser vinculados a través de terceras personas jurídicas o naturales"*[15].

---

[13] Decreto 2396 de 1981. Artículo 6.
[14] Resolución 795 de 195. *"Por la cual se establecieron los criterios técnico administrativos para la prestación del servicio social obligatorio"*. Artículo 1 Numerales 7 y 8. Negrilla del Juzgado.
[15] Ley 1164 de 2007. Artículo 33. *Del servicio social.* Parágrafo 3. Negrilla del Juzgado.

En consonancia con lo anterior, el artículo 15 de la Resolución 1058 de 2010 consagró lo siguiente:

> **"ARTÍCULO 15.- VINCULACIÓN Y REMUNERACIÓN.-** Las plazas del Servicio Social Obligatorio se proveerán mediante la vinculación de los profesionales a la institución a través de nombramiento o contrato de trabajo, o, en su defecto, por medio de contrato de prestación de servicios, **garantizando su afiliación al Sistema de Seguridad Social Integral y una remuneración equivalente a la de cargos desempeñados por profesionales similares en la misma institución.** Se deberán constituir pólizas para el aseguramiento de riesgos a que haya lugar.
> En cumplimiento de la Ley 1164 de 2007, en ningún caso los profesionales podrán ser vinculados a través de terceras personas jurídicas o naturales.
> Para el caso de las zonas con poblaciones deprimidas urbanas y rurales o de difícil acceso a los servicios de salud, las instituciones establecerán incentivos para los profesionales de la salud que ocupen dichas plazas, tales como, bonificaciones, primas, pago de transporte aéreo, marítimo, fluvial o terrestre, subvención del alojamiento *y* alimentación, entre otros"[16].

Sobre la naturaleza del servicio social obligatorio, la Sección Segunda Subsección B del Consejo de Estado en providencia del 16 de abril de 2009 con número de radicación 08001-23-31-000-2002-01739-01(0694-07) y ponencia del Honorable Consejero Víctor Hernando Alvarado Ardila, expuso lo siguiente:

> "De la anterior normatividad se evidencia que el Servicio Social Obligatorio **es una fuente de personal calificado e idóneo para incrementar la cobertura de la prestación del servicio de salud, no una forma especial o flexible de vinculación a la administración pública.** En este sentido, tal como lo establecieron claramente las normas transcritas, **quienes desempeñen un cargo bajo esta denominación cuentan con los mismos derechos salariales y prestaciones del personal vinculado a la entidad"[17].**

En concordancia con lo anterior, en un caso como el aquí se estudia la misma Sección del Consejo de Estado mediante sentencia de 25 de marzo de 2010[18] reiteró que quienes presten este servicio deben gozar de las mismas garantías del personal del planta y están sujetos a las normas vigentes en administración de personal, salarios y prestaciones sociales que rigen en las entidades donde prestan dicho servicio, por lo cual aquellos profesionales de la salud como los de la medicina que se encuentren desempeñando un cargo bajo estas condiciones no pueden ser vinculados mediante contrato de prestación de servicios debido a que no están sometidos a excepciones en cuanto al tipo de régimen que se les aplica. Al respecto, precisó así la mencionada Sección:

> "...La Ley 50 de 1981 estableció el servicio social obligatorio dentro del territorio nacional para todas aquellas personas con formación tecnológica o universitaria del sector salud de acuerdo con los niveles establecidos en el artículo 25 del Decreto Ley 80 de 1980. El artículo 8 de la referida ley indica que las tasas remunerativas y el régimen prestacional de los empleados para realizar este servicio social, serán los propios de la institución a la que se vinculen.
> Por su parte, el Decreto 2396 de 1981 -reglamentario de la citada Ley 50- dispone que el servicio social obligatorio será cumplido por los egresados de los programas universitarios y tecnológicos de las facultades de medicina, odontología, microbiología, bacteriología, laboratorio clínico y enfermería. Su duración será de un (1) año y exigirá dedicación de tiempo completo. A su vez, el artículo 6o. de esta misma norma determinó que "Las personas que deban cumplir con el Servicio

[16] Resolución 1058 de 2010. Artículo 15. *Vinculación y remuneración.*
[17] Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila. Bogotá D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación número: 08001-23-31-000-2002-01739-01(0694-07). Actor: Iliana Mercedes Avendaño Gutiérrez. Demandado: Hospital de Ponedera – Atlántico. Autoridades Municipales. Negrilla del Juzgado.
[18] Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "B". Sentencia del 25 de marzo de 2010. Radicación número: 17001-23-31-000-2005-01062-01(1131-09). C.P.: Gerardo Arenas Monsalve.

Social Obligatorio quedarán sujetas a las disposiciones que en materia de personal rijan en las entidades a las cuales se vinculen".
El hoy Ministerio de la Protección Social mediante Resolución No. 795 de 1995 "por la cual se establecen los criterios técnico administrativos para la prestación del Servicio Social Obligatorio" estableció:
*"**ARTÍCULO 10.** Establecer los siguientes criterios para que las Direcciones Seccionales, Distritales y locales de Salud, certificadas, aprueben y renueven las plazas para el ejercicio del Servicio Social Obligatorio.*
1. Las entidades solicitantes para la aprobación de plazas deben presentar un programa o proyecto acorde con los parámetros establecidos por el Sistema General de Seguridad Social en Salud, donde se precisen, área geográfica a cubrir, población a atender, estrato socioeconómico y principales problemas de salud a atender.
(...) 7. La vinculación de los Profesionales deberá contar con la disponibilidad presupuestal respectiva y en ningún caso la remuneración será inferior a los cargos en planta de las instituciones en la cual presten sus servicios.
8. El profesional que presta el Servicio Social Obligatorio gozará de las mismas garantías del personal de planta, en cuanto a honorarios, compensatorios, etc.
*(...) **"ARTICULO 10.** Las Direcciones de Salud, así como las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas o privadas deberán hacer la equivalencia salarial de los cargos del Servicio Social Obligatorio a los de la planta de personal de la respectiva entidad, para las mismas profesiones.*
*(...) **"ARTICULO 12.** Los profesionales que cumplan con el Servicio Social Obligatorio estarán sujetos a las disposiciones vigentes que en materia de administración de personal, salarios y prestaciones sociales rijan en las entidades donde presten dicho servicio".*
De la anterior normatividad se evidencia que, como lo ha sostenido la Sala, el servicio social obligatorio es una fuente de personal calificado e idóneo para incrementar la cobertura de la prestación del servicio de salud, no una forma especial o flexible de vinculación a la administración pública. En este sentido, tal como lo establecen claramente las normas transcritas, quienes desempeñen un cargo bajo esta denominación cuentan con los mismos derechos salariales y prestaciones del personal de planta de la entidad[19]. En consecuencia, no pueden estar vinculados bajo la modalidad de contrato de prestación de servicios ni siquiera cuando se trate de Empresas Sociales del Estado, dado que la normatividad que regula la materia no consagra para el efecto ningún tipo de excepción"[20].

De acuerdo a las normas y la jurisprudencia en precedencia, concluye esta Unidad Judicial sin duda alguna que la figura a utilizar para la vinculación de la señora Keyla Patricia Álvarez Manjarrez no podía ser la de contratos de prestación de servicios dado que la labor a realizar era la de médico de servicio social obligatorio, lo que implicaba por disposición legal sobre la materia una vinculación laboral con la entidad contratante y por tal situación sí es procedente llegar a un acuerdo en este sentido que reconozca el pago de prestaciones sociales.

Lo anterior por cuanto el parágrafo 3° de la Ley 1164 de 2007 y el artículo 15 de la Resolución 1058 de 2010, así como las normas que regían anteriormente dispusieron sobre la vinculación y remuneración de los profesionales que prestan sus servicios en cumplimiento del servicio social obligatorio que estas serán las que corresponden a los empleados de la entidad, razón suficiente para afirmar que a señora Keyla Patricia Álvarez Manjarrez es acreedor de prestaciones sociales al igual que sus similares que laboran de planta en la ESE Camu Santa Teresita de Lorica.

De otro lado, revisadas las pretensiones de la parte convocante[21] y lo manifestado por el Comité de Conciliación de la ESE Camu Santa Teresita de Lorica sobre la

[19] Consejo de Estado. Secc. 2ª. Sent. del 16 de abril de 2009. M.P. Víctor Hernando Alvarado Ardila. No. Interno: 0694-07
[20] Consejo de Estado. Sección Segunda. Subsección "B". Sentencia del 25 de marzo de 2010. Radicación número: 17001-23-31-000-2005-01062-01(1131-09). C.P.: Gerardo Arenas Monsalve. Negrilla y Subrayado del Juzgado.
[21] Folios 1 y 2.

certificación[22] expedida por el Técnico Operativo de la Oficina de Talento Humano de esa entidad, se observa que los valores adeudados por concepto de prestaciones sociales y que fueron liquidados teniendo como base el valor de la contraprestación del servicio prestado por la convocante, en el interregno que va del 09 de febrero de 2016 al 31 de diciembre de 2016 y del 01 de enero de 2017 al 08 de febrero de 2017, así:

Bonificación por servicios prestados	$955.500,00
Prima de servicios	$1.404.812,00
Prima de vacaciones	$1.463.346,00
Vacaciones	$1.911.000,00
Indemnización vacaciones	$1.911.000,00
Bonificación especial por recreación	$182.000,00
Prima de navidad	$3.048.637,00
Cesantías	$3.293.690,00
Intereses de cesantías	$395.243,00
Devolución porcentajes por salud, pensión y ARL	$3.005.340,00
Total:	**$17.570.568,00**

Con base en lo anterior y visto que mediante Acta No. 33 del 04 de julio del 2017 (Fls. 66-76), el Comité de Conciliación de la E.S.E. Camu Santa Teresita de Lorica decidió conciliar los valores descritos anteriormente, en razón a la línea jurisprudencial del Consejo de Estado respecto al personal vinculado por contratos de prestación de servicios que ejercen funciones o labores permanentes, bajo subordinación, dependencia, pago y cumplimiento de horario, donde se configuren los elementos propios de una relación laboral, se llegó al acuerdo de reconocer y pagar el 100% de lo adeudado.

Ahora bien, analizada por parte de este Juzgado la liquidación conciliada, se observa que se ajusta a derecho el reconocimiento y pago respecto de la prestaciones allí contempladas, ya que el término por cual se liquida es el pactado en los contratos, es decir por 12 meses, lo que encuentra soporte en el artículo 33 de la Ley 1164 de 2007, el cual dispone que el servicio social obligatorio se prestará por un periodo no menor de seis (6) ni mayor de un (1) año, es decir, una duración máxima de una anualidad. Además de ello no cabe duda que a la actora le asiste el derecho a percibir el pago de las prestaciones enunciadas, toda vez que reposa en a folio 77 del expediente la certificación expedida por el Técnico Operativo de la ESE convocada en la cual certifica lo siguiente:

"EL SUSCRITO TÉCNICO OPERATIVO-TALENTO HUMANO
CERTIFICA

Que a los empleados de la planta Global de la **ESE CAMU SANTA TERESITA** se les reconocen y pagan las siguientes prestaciones sociales:

- BONIFICACIÓN POR SERVICIOS PRESTADOS
- PRIMA DE SERVICIOS
- PRIMA DE VACACIONES
- VACACIONES
- INDEMNIZACIÓN VACACIONES
- BONIFICACIÓN ESPECIAL POR RECREACIÓN
- PRIMA DE NAVIDAD
- CESANTÍAS
- INTERESES A LAS CESANTÍAS

[22] Folio 67.

En relación a la Indemnización de Vacaciones es dable señalar que la misma se cancela a los empleados que teniendo el derecho de sus vacaciones no disfrutas(sic) su periodo vacacional.
Para mayor constancia se firma a los Cuatro (04) días del mes Julio de 2017"[23].

En consonancia con lo anterior, el artículo 2 del Decreto 1919 de 2002 señala que a "*las personas vinculadas a las Empresas Sociales del Estado se les continuará aplicando el régimen de prestaciones sociales de la Rama Ejecutiva del Orden nacional, de conformidad con lo establecido en el artículo 195 de la Ley 100 de 1993*"; y según el artículo 5[24] del Decreto 1045 de 1978, las prestaciones sociales de los trabajadores del sector público nacional, corresponden entre otras a las vacaciones, prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías (con el correspondiente *interés a las cesantías,* ya que la actora pertenece al régimen anualizado de cesantías por ser vinculada con posterioridad al 31 de diciembre de 1996, régimen el cual incluye el pago de los citados intereses, según lo estipulado en la Ley 50 de 1990 y el Decreto 1582 de 1998[25]), así mismo, la bonificación por servicios prestados (consagrada en el artículo 45 del Decreto 1042 de 1978 y establecida en el Decreto 1045 de 1978 como factor para liquidar vacaciones y prima de vacaciones, prima de navidad, cesantías pensiones y demás prestaciones devengadas según los artículos 17, 33, 45 y 46 *ibídem*), la bonificación especial por recreación contenida en el Decreto 451 de 1984 y la prima de servicios establecida en el artículo 58 del Decreto 1042 de 1978, prestaciones sobre las cuales se realizó la respectiva liquidación.

---

[23] Folio 77. Mayúscula y negrilla en el texto original.

[24] **Artículo 5°.-** *De las prestaciones sociales.* Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, los organismos a que se refiere el artículo 2 de este Decreto o las entidades de previsión, según el caso, reconocerán y pagarán las siguientes prestaciones sociales:
a) Asistencia médica, obstétrica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria;
b) Servicio odontológico;
c) Vacaciones;
d) Prima de vacaciones;
e) Prima de navidad;
f) Auxilio por enfermedad;
g) Indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional;
h) Auxilio de maternidad;
i) Auxilio de cesantía;
j) Pensión vitalicia de jubilación;
l) Pensión de retiro por vejez;
m) Auxilio funerario;
n) Seguro por muerte.

[25] I) la Ley 50 de 1990, establece un régimen de cesantías anualizado para los trabajadores, en su artículo 99: "El nuevo régimen especial del auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:
1a. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.
2a. **El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual** o proporcional por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

II) Decreto 1582 de 1998 artículo 1°, estableció que el régimen de cesantías de los servidores públicos del nivel territorial vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 sería el previsto en la Ley 50 de 1990:
Artículo 1°. El régimen de liquidación y pago de las cesantías de los servidores públicos **del nivel territorial vinculados a partir del 31 de diciembre de 1996 que se afilien a los fondos privados de cesantías, será el previsto en los artículos 99,** 102, 104 y demás normas concordantes de la Ley 50 de 1990; y el de los servidores públicos del mismo nivel que se afilien al Fondo Nacional del Ahorro será el establecido en el artículo 5° y demás normas pertinentes de la Ley 432 de 1998.
PARAGRAFO: Cuando los servidores públicos del nivel territorial con régimen de retroactividad se afilien al Fondo Nacional de ahorro, los aportes al mismo se realizarán por la respectiva entidad en la forma prevista en el artículo 6° de la Ley 432 de 1998.

6. Que el acuerdo no sea lesivo del patrimonio público ni violatorio de la ley.

Considera el Despacho que el acuerdo suscrito no es lesivo de los intereses del Estado, toda vez que la liquidación realizada por la entidad accionada se da con los valores certificados por la Oficina de Talento Humano de la E.S.E. Camu Santa Teresita de Lorica e inmersos en el Acta N° 33 del 04 de julio de 2017 del Comité de Conciliación de esa entidad. Igualmente se tiene en cuenta que las sumas reconocidas por concepto de prestaciones reconocidas fueron liquidadas según lo pactado como honorarios profesionales.

Así las cosas, cumplidos a cabalidad los requisitos exigidos por la Ley para la conciliación prejudicial, éste Despacho Judicial impartirá aprobación a la presente conciliación prejudicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR EN TODAS SUS PARTES con efectos de cosa juzgada el acuerdo conciliatorio realizado ante la Procuraduría 78 Judicial I para Asuntos Administrativos de la ciudad de Montería, el día diez (10) de julio de 2017, radicado bajo número 545-2017-097 del nueve (09) de junio de 2017 y suscrito entre la señora Keyla Patricia Álvarez Manjarrez y la entidad pública ESE Camu Santa Teresita de Lorica.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, expídase y entréguese copia auténtica de esta providencia con la respectiva constancia de ejecutoria al apoderado judicial de la parte convocante, previa consignación del arancel judicial establecido en el Acuerdo N° PSAA16-10458 de fecha 12 de febrero de 2016. Déjese constancia en el expediente.-

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ ELENA PETRO ESPITIA
Jueza

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO MIXTO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MONTERÍA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO

N° 74 De Hoy **01/Agosto/2017**
A LAS **8:00** A.m.

Carmen Lucía Jiménez Corcho
Secretaria